

firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 000010 DE 2011

(marzo 2)

PARA: GOBERNADORES Y ALCALDES DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS AFECTADOS POR LA EMERGENCIA INVERNAL 2010-2011 GENERADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA

DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS POR LA EMERGENCIA INVERNAL - FENÓMENO DE LA NIÑA

FECHA: 2 de marzo de 2011

Mediante la Directiva Presidencial número 003 del 13 de enero de 2011 se estableció el procedimiento tendiente a la elaboración del Registro Único de Damnificados por la emergencia invernal 2010-2011, generada por el Fenómeno de La Niña, cuyo proceso de recolección de información por parte de los Alcaldes con el Apoyo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el DANE, se inició en febrero de 2011.

Al respecto, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. El alcance del Registro Único de Damnificados –REUNIDOS– es obtener información básica sobre las personas naturales damnificadas y los bienes inmuebles, agrícolas y pecuarios afectados por la emergencia invernal 2010-2011 generada por el Fenómeno de La Niña, a través de una operación estadística tipo registro.

El resultado final es la consolidación de una base de datos con los registros de las personas damnificadas, conjuntamente con la relación de los bienes afectados y de pérdidas agropecuarias, para contribuir así al conocimiento del problema, con el fin de orientar las acciones y Programas del Gobierno Nacional para dicha población durante las fases de rehabilitación y de reconstrucción de las zonas afectadas.

2. De otra parte, la información utilizada por el DANE en el Visor hasta el 28 de enero de 2011, tomada como referencia para dimensionar la labor del Registro, corresponde a la incluida por la Dirección de Gestión de Riesgo en el registro histórico de eventos existentes en esta dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia y reportada por los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), a través de los Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres (CREPAD).

Este Registro se ha realizado para responder por la emergencia generada por la temporada invernal 2010-2011 y comprende eventos como inundaciones, deslizamientos, vendavales, avalanchas y tormentas eléctricas a partir del 6 de abril de 2010.

3. No es competencia del DANE ni de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional atender solicitudes de inclusión de nueva información sobre personas, hogares o municipios; ello es competencia exclusiva de la Dirección de Gestión de Riesgo y, por ende, todo requerimiento al respecto debe realizarse por conducto de esta dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Se reitera que las Alcaldías son responsables del diligenciamiento de los formularios con el apoyo de personal contratado por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y/o entidades sociales territoriales que sean capacitados por el DANE.

Asimismo, es prerequisite para iniciar la recolección de información por parte de las Alcaldías y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, que los Alcaldes hayan nombrado su delegado para el desarrollo del proceso y que este haya recibido la capacitación previa del caso.

5. Es comprensible que a la fecha pueda existir nueva información, ya sea porque el proceso de evaluación de los daños causados por la emergencia invernal 2010-2011 haya avanzado hacia municipios y departamentos, que no habían sido reportados al 28 de enero de 2011, haya cambiado la población afectada, o inclusive, las emergencias reportadas en el visor de referencia se hayan superado.

Por tal razón los CREPAD, deberán remitir a más tardar el lunes 7 de marzo de 2011 a la Dirección de Gestión de Riesgo, un consolidado actualizado de damnificados y afectación por municipio, con el fin de realizar ajustes y correctivos que sean necesarios al SIGPAD. Dichos reportes deberán ser enviados con oficio firmado por los Gobernadores como presidentes de los CREPAD, debidamente avalados mediante las actas de los CLOPAD.

Es necesario precisar que el Registro Único de Damnificados –REUNIDOS– se realizará en dos etapas: la primera, que culminará el próximo 15 de marzo, efectuada con base en el VISOR de la DGR, al 28 de enero de 2011; y la segunda etapa, con la información adicional que se haya recopilado entre el 28 de enero y el 7 de marzo de 2011, debidamente actualizada y consolidada, la cual iniciará el 8 de marzo con cierre del diligenciamiento de esta etapa el 20 de abril de 2011.

Se reitera que quienes accedan a las ayudas y recursos como personas damnificadas y no lo sean, serán denunciados ante la Fiscalía General de la Nación para que dentro de sus competencias y siguiendo el debido proceso, adelante las investigaciones correspondientes.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 577 DE 2011

(marzo 2)

por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 399 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 399 del 14 de febrero de 2011, “*por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones*” en cuyo artículo 12 dispuso: “*Imposición de tasas y sobretasas. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen distrital o municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad Distrital o Municipal. En el evento en que la asamblea departamental imponga un gravamen sobre sujetos pasivos o hechos generadores del nivel distrital o municipal, estos recursos serán destinados al fondo cuenta municipal o departamental donde se causen. En ningún caso podrá haber duplicidad del mismo gravamen, es decir, no podrá gravarse por más de un ente territorial un mismo hecho generador, a cargo de un mismo sujeto pasivo*”.

Que la finalidad de la norma, en concordancia con la Ley 1421 de 2010, es la de destinar los recursos generados por las tasas o sobretasas a los fondos de seguridad de los distritos o municipios donde se causen, razón por la cual, se hace necesario efectuar una modificación en este sentido.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación.* Modifícase el artículo 12 del Decreto 399 de 2011, el cual queda así:

“*Artículo 12. Imposición de tasas y sobretasas. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen distrital o municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad Distrital o Municipal correspondiente. En el evento en que la asamblea departamental imponga un gravamen sobre un hecho generador del nivel distrital o municipal, estos recursos serán destinados al fondo cuenta distrital o municipal donde se causen. En ningún caso podrá haber duplicidad del mismo gravamen, es decir, no podrá gravarse por más de un ente territorial un mismo hecho generador, a cargo de un mismo sujeto pasivo*”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 12 del Decreto 399 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.